



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00031-00
DEMANDANTE:	DURLEY RAMÍREZ HURTADO
DEMANDADA:	EMTELCO S.A.S.
VINCULADA:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMTELCO Y EMPRESAS DEL SECTOR DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO BUSINESS PROCESS OUTSOURCING OFFSHORRING, CONTAC CENTER, SERVICIOS TEMPORALES Y SIMILARES "ASOTRAEMTELCO_BPO&O", de PRIMER GRADO y DE INDUSTRIA.
ASUNTO:	AUTO QUE REPONE PROVIDENCIA Y ADMITE DEMANDA POR HABER DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 que **RECHAZÓ** la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, y como fundamentos del recurso incoado la apoderada de la activa expuso, en síntesis, que, el numeral 7º del artículo 42 que consagra los deberes del juez y el artículo 279 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y s.s., son claros al señalar que las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa, lo que es contrario a las consideraciones o motivaciones generalizadas. Que, en consonancia con lo anterior, en lo que concierne a los autos que lo requieran por no ser de mero trámite, como lo es el que rechazo de plano de la demanda, se exige de los operadores jurídicos la respectiva motivación de su decisión con el fin de poderse oponer a ella, y si fuera del caso poder ejercer el derecho de defensa y contradicción frente al asunto o asuntos objeto del rechazo.

Esboza la libelista que, en el presente caso, es claro que el despacho no motivó de manera debida su decisión, pues no existe en el auto a través del cual se procedió al rechazo de la demanda una enunciación taxativa de las razones o motivos por los que el despacho procedió de conformidad, atendiendo a que fueron varias las razones o motivos por los que la demanda fue inadmitida; advirtiendo que dentro del término legal procedieron a subsanarla, considerando y plenamente convencidos de que se había dado cumplimiento a las razones objetivas por las que el Despacho había inadmitida la misma.

Continúa señalando la togada que, remitiéndonos al auto objeto de estos recursos en su parte considerativa de manera muy general enuncia el despacho: *"la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias descritas en el auto referenciado"*, pero sin indicar cuáles fueron las causales de inadmisión a las que como apoderados no dieron cumplimiento y que conllevaron al despacho a rechazar la demanda, pues no puede entenderse bajo ninguna circunstancia que no se dio cumplimiento a ninguna de las causales de inadmisión que fueron exigidas de acuerdo al escrito de subsanación presentado, lo que hace exigible que se indique de manera puntual y clara, cuál o cuáles fueron las causales de inadmisión a las que no se dio cumplimiento y que conllevó al despacho a tomar la decisión de rechazar de plano la demanda, lo que por demás se torna necesario para sustentar los recursos correspondientes ante el rechazo de la misma por parte del juzgado, y como garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, solicita en forma respetuosa la profesional del derecho reconsiderar la decisión, e itera, de indique de manera taxativa cuáles fueron las causales de inadmisión que

no se subsanaron y en su defecto en caso de no hacerlo se remita el proceso ante el superior jerárquico para que sean quienes resuelvan la inconformidad planteada.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

La profesional del derecho solicita se revoque el auto adiado 8 de julio de 2022, fijado en el estado No. 119 del 11 del mismo mes y año, que rechaza la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de la mencionada anualidad.

Antes de abordar lo expuesto por la parte actora en el escrito de alzada es necesario mirar la norma en cuanto al rechazo de la demanda.

Prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Por su parte el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, anuncia que en la etapa de admisión de la demanda “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez **decidirá si la admite o la rechaza**”. Negrillas del Juzgado.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-807 del 11 de noviembre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa nos dice sobre la inadmisión y su finalidad tengamos en cuenta un aparte de la misma:

“tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitir bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas ...y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso”,.

Cando se inadmitió la demanda, se pidió a la parte activa cumplir los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con lo (sic) fundamentos fácticos, y más concretamente con los argumentos esgrimidos en el hecho SEGUNDO contenido en el libelo genitor, **ESPECIFICARÁ** cuál es la relación jurídica existente entre la demandada y Empresas Públicas de Medellín, y si persigue además la solidaridad de esta última.

SEGUNDO: Se **ADECUARÁ** el acápite de los hechos contenido en el libelo genitor conforme a lo previsto en el Num. 7 del artículo 25 del CPTSS, advirtiendo que algunos de ellos corresponden a apreciaciones subjetivas de la mandataria judicial; acotando que se entiende por hecho aquel que admite una respuesta positiva o negativa, por lo cual se reitera deberán ser adecuados o eliminados.

TERCERO: Se **ACLARARÁN** los extremos de la relación laboral, pues en algunos aparates se hace alusión a que la fecha de terminación fue el 9 de junio de 2020, y posterior y más concretamente en el hecho décimo séptimo se indica que la demandante fue despedida el 9 de lio (sic) de 2021.

CUARTO: FUNDAMENTARÁ en debida forma todas y cada una de las pretensiones contenidas

en el libelo genitor, específicamente aquellas relacionadas con el reconocimiento y pago de las vacaciones y la dotación.

QUINTO: Se **ADECUARÁ** el acápite rotulado "TESTIMONIAES" a las previsiones contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, ello es, señalando el objeto de la prueba.

SEXTO: ALLEGARÁ la totalidad de la prueba documental enlistada en archivos debidamente digitalizados y legibles, de manera que permitan la extracción de datos al momento del estudio para la admisibilidad de la demanda. Lo anterior teniendo de presente que, respecto de algunos documentos, entre ellos el que yace a folios 43 es imposible su lectura".

Siguiendo con el recuento se tiene que efectivamente, el 17 de junio hogaño, es decir, dentro del término de ley la parte actora a través de su representante judicial allegó escrito tendiente al cumplimiento de las exigencias descritas en líneas precedentes, refiriéndose puntualmente a cada ítem en los siguientes términos; no sin antes referir a que, para una mejor organización y manejo del expediente se procedió a allegar la demanda completa con sus respectivos anexos.

"PRIMERO: Como bien se deja expresado en el hecho segundo EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN es la propietaria del 51% de las acciones de la sociedad EMTELCO S.A.S., mención que se realiza a efectos de dejar evidenciado y demostrado que la sociedad demandada es una entidad pública de economía mixta del orden municipal, pero sin que con ello pretendamos la solidaridad de la primera, pues en ninguna pretensión de la demanda se dejó establecida la existencia o condena solidaria respecto de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Si bien es cierto el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.S.S. no preceptúa ninguna exigencia del contenido de los hechos de la demanda, en la forma que lo exige el despacho y sin que esta causal de inadmisión se indique de manera puntual cuál de los hechos están afectados con esa subjetividad calificada por el despacho, como tuvo que haber sido, intentaremos adecuar los hechos de la demanda en forma general tal como fue solicitado.

TERCERO: Lo (sic) extremos temporales de la relación laboral tal como serán corregidos en los hechos correspondientes de la demanda van del 16 de noviembre del año 2013 y hasta el 09 de junio del año 2020.

CUARTO: Realmente no teníamos conocimiento ni conocemos ninguna norma que consagre la obligación de fundamentar las pretensiones de la demanda en la forma solicitada, a pesar de lo cual y dadas las exigencias del despacho en este sentido a ello se procederá, aclarando además que este no es el momento procesal para que el despacho determine si proceden o no esas pretensiones se vuelve esta exigencia casi una coerción a lo que pretendemos de la demanda, por lo cual debe ser el momento de proferir sentencia en la que el despacho determine si proceden o no dichas pretensiones de acuerdo a lo que quede probado.

Recuérdese que lo que de manera general pretende esta demanda, es el reintegro de la trabajadora con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de recibir desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo su reintegro, como consecuencia haber sido despedida sin justa causa, operando de conformidad a ello el fuero circunstancial.

En ese orden atendiendo a nuestras pretensiones en el eventual caso de decretarse la ilegalidad del despido, se deben reconocer los derechos laborales a la trabajadora como si estuviera trabajando de manera real y efectiva, causándose el reconocimiento de todos los derechos laborales (sic) legales y extralegales por ella recibidos, incluidas las vacaciones y dotación de calzado y vestido de labor.

QUINTO: En el escrito de la demanda se enunciará los hechos respecto de los cuales dará su testimonio cada uno de los testigos.

SEXTO: Se allega la prueba obrante a folios 46 esperamos que más legible de tal forma que el despacho pueda visualizarla".

Es así que lo allegado por la recurrente llenó la totalidad de las exigencias legales necesarias para admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DURLEY RAMÍREZ HURTADO** a través de apoderada judicial idónea en contra de la sociedad **EMTELCO S.A.S.**, por lo que no olvidando así la preservación del derecho constitucional pero sobre todo salvaguardando el debido proceso, este Despacho, encuentra lugar a **REPONER** el auto proferido el 8 de julio de 2022, por medio del cual se procedió al rechazo de la demanda; advirtiendo de contera que ante la decisión adoptada, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda, proferido el 8 de julio de 2022, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral y la Ley 2213 de 2022, toda vez que fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos en auto proferido el 8 de junio de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DURLEY RAMÍREZ HURTADO** en contra de la sociedad **EMTELCO S.A.S.**, representada legalmente por **MARITZA GARZÓN VARGAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone a vincular al trámite a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMTELCO Y EMPRESAS DEL SECTOR DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO BUSINESS PROCESS OUTSOURCING OFFSHORRING, CONTAC CENTER, SERVICIOS TEMPORALES Y SIMILARES "ASOTRAEMTELCO_BPO&O"**, de **PRIMER GRADO y DE INDUSTRIA**, representada legalmente por su Presidente **JAIRO CÁRDENAS MARIACA**.

Hágaseles personal notificación del auto admisorio a la sociedad demanda y a la entidad vinculada a través de su representante legal o de quienes hagan sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° de la citada Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° ibídem).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por los apoderados se presumen coincidentes con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el la Ley 2213 de 2022, de no hacerlo, cualquier

inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería a los abogados **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** y **GABRIEL JOSÉ CASTAÑEDA MONTOYA** portadores de la tarjeta profesional No. 71.039 y 183.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y sustituto respectivamente, para actuar en defensa de los intereses de la demandante; advirtiéndose eso sí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083cc63491e8518ae1a3500185e14c1834ec4039e079df76e7aac181aa3809c**

Documento generado en 18/08/2022 05:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>